



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

TÍTULO:

La Tutela Judicial Efectiva de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución de 2008

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO
A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTOR:

AB. LUIS MIGUEL CENTENO ROQUE. ESP

NOMBRE DEL TUTOR:

FRANCISCO ALBUJA VARELA

Samborondón, 18 de febrero del 2019

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del maestrante Abg. Luis Miguel Centeno Roque, quien cursa el programa de cuarto nivel de la MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la facultad de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO:

Que he analizado el paper académico con el título “La Tutela Judicial Efectiva de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución de 2008”, presentado por el maestrante Luis Miguel Centeno Roque, portador de la cédula de ciudadanía 1714001821, como requisito previo a optar por el grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

Francisco Albuja Varela

18/FEB/2019

La Tutela Judicial Efectiva de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución de 2008

Effective Judicial Protection of the Rights of Nature in Ecuador since the 2008's Constitution

**Alumnos: Luis Miguel CENTENO ROQUE
Tutor: Francisco Javier Albuja Varela¹**

Resumen

La Constitución vigente en su artículo 10 determina que la naturaleza es sujeto de derechos. Desde tal declaración, la naturaleza ha visto un fortalecimiento en el aspecto normativo de los derechos fundamentales, con lo que, no es considerado como un objeto de utilización del ser humano, sino que la naturaleza es reconocida como un sujeto gestor de todas las formas de vida, y los derechos que le corresponden a su conservación y desarrollo tienen mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, el problema que presentan los derechos de la naturaleza es que al momento de judicializarse existen inconvenientes para que se aplique de forma adecuada la tutela judicial efectiva de sus derechos. Esto se evidencia ante la necesidad de contar con un número mayor de personal técnico y judicial especializado, quienes con una mejor preparación y experiencia puedan velar por una mejor satisfacción de los derechos de la naturaleza, lo que se debe a que la formación de profesionales ambientales tanto a nivel de pericias y dentro del contexto de funcionarios de justicia reciben una preparación que resulta insuficiente. Es así, que en el presente artículo se encuentra propuesto y justificado el deber del Estado de formar y capacitar a mayor cantidad de funcionarios de justicia en temas de derecho ambiental, para luego crear entes de justicia ambiental exclusivos y especializados de forma transversal, para así disponer de mayores recursos que permitan promover una mayor tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza.

Palabras claves: Derechos a la naturaleza, Responsabilidad objetiva, Seguridad jurídica, Tutela judicial efectiva

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Abogado, PUCE; Especialista Superior en Derecho Procesal y Magíster en Derecho Procesal, UASB; Magíster en Derecho Administrativo, USFQ. Estudiante del doctorado en Derecho por la UASB, sede Ecuador.

Abstract

The current Constitution in Article 10 determines that nature is subject to rights. Since such declaration, nature has seen a strengthening in the normative aspect of fundamental rights, with which, it is not considered as an object of use of the human being, but nature is recognized as a managing subject of all forms of life, and the rights that correspond to its conservation and development have greater relevance within the Ecuadorian legal system. However, the problem presented by the rights of nature is that at the time of judicialization, there are inconveniences for the effective judicial protection of their rights to be properly applied. This is evidenced by the need to have a greater number of specialized technical and judicial personnel, who with a better preparation and experience can ensure a better satisfaction of the rights of nature, which is because the training of environmental professionals both at the level of expertise and within the context of justice officials receive a preparation that is insufficient. Thus, in this article is proposed and justified the duty of the State to train and train a greater number of justice officials on environmental law issues, to then create exclusive and specialized environmental justice entities in a cross-cutting manner, in order to have greater resources to promote greater effective judicial protection of the rights of nature.

Keywords: Rights to nature, objective liability, legal security, effective judicial protection

Introducción

La naturaleza es reconocida como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde la vigencia de la Constitución de la República elaborada en Montecristi en el 2008. Desde ese entonces, se determina que los ciudadanos no son los únicos que tienen derechos sobre la naturaleza, sino que esta tiene derechos por cuenta propia por atribuírsele la calidad de sujeto de derechos, lo cual la hace acreedora de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna del Estado ecuatoriano. Sin embargo, la naturaleza a pesar de ser un ente tangible no puede ejercer sus derechos por cuenta propia,

por lo que requiere de la representación de la ciudadanía en los términos que prevé la Constitución.

Ante tal representatividad, se debe precisar que, los derechos de la naturaleza son derechos de gran relevancia en el ordenamiento jurídico de la sociedad ecuatoriana, esto por cuanto alberga los distintos tipos de especies y recursos que dan origen a la vida y a la subsistencia de los seres humanos, siendo la vida el bien jurídico superior en este Estado de Derechos y de justicia, el cual intenta ser garantista respecto de los derechos fundamentales de la naturaleza como sustento vital de todos los ciudadanos y demás personas radicadas en el Ecuador. Sin embargo, no se puede desconocer que los derechos de la naturaleza no siempre son respetados y son gravemente susceptibles de ser vulnerados. Por consiguiente, el Estado ecuatoriano a través de la Constitución y demás normas aplicables de legislación ambiental y normas conexas determinan la justiciabilidad de los derechos de la naturaleza o Pacha Mama.

Es precisamente, en el escenario en que se requiere judicializar los derechos, es que se evidencian o se constatan los principales problemas que, ante la falta de personal técnico suficiente que sea conocedor de procedimientos ambientales, y ante la necesidad de requerir a una cantidad mayor de funcionarios de justicia especializados en Derecho Ambiental, es que no se cumplen a cabalidad los postulados y mandatos constitucionales que establecen y exigen una tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza. Es por tal motivo, que se requiere que en el Ecuador se fortalezca la preparación del personal técnico y de funcionarios de justicia especializados en Derecho Ambiental, incluso al incorporarse personal técnico y funcionarios de justicias especializados en este contexto, se dispondrá recursos humanos óptimos que contribuyan de mejor manera en la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza.

Para que la tutela judicial de los derechos de la naturaleza se vea fortalecida en el Ecuador, se requiere de simplificar y establecer celeridad y eficiencia en los procesos judiciales por afectación a los derechos de la naturaleza. Esto es posible mediante la formación y capacitación de una mayor cantidad de personal técnico y funcionarios judiciales especializados en temas ambientales, los que se sumen a los ya existentes. La participación de estos elementos especializado en temas ambientales permitirá la creación

de entes de justicia exclusivos y especializados en temas ambientales, los mismos que serán creados en las zonas de mayor vulnerabilidad en el Ecuador.

En relación con la propuesta, el objetivo o propósito dentro de este artículo de reflexión es fundamentar el deber de impulsar una mayor preparación del personal que forma parte de la administración de justicia en temas de Derecho Ambiental, para luego proceder a la creación de juzgados (civiles, penales y contenciosos administrativos) fiscalías, y tribunales de garantías penales de carácter exclusivos y especializados de carácter regional transversal para resolver temas de carácter ambiental según el tipo de responsabilidad jurídica suscitada. Del mismo modo, se propone la creación de salas especializadas con carácter exclusivo en temas ambientales dentro de la Corte Constitucional de la República del Ecuador. Es así, que esta propuesta se fundamenta para respaldar de mejor manera a la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza tal como lo establece la Constitución, lo cual justifica la presente investigación.

Del mismo modo, ante tal propuesta, cabe acotar que la naturaleza y la ciudadanía en general serán las beneficiarias correspondientes. Por lo tanto, para que ante la falta de una mejor y mayor tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza, y que por consiguiente la propuesta o solución se encuentre justificada, se ha recurrido a exponer diversos fundamentos de doctrina que permiten articularla, los que a su vez se asocian con la legislación y la jurisprudencia ecuatoriana que justifique la necesidad de implementar la propuesta que se consigna en este artículo académico.

La naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 10 reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Desde dicho reconocimiento se asume categóricamente que la naturaleza es un ente gestante de toda forma de vida a través de la cual se promueve el desarrollo y el buen vivir de todas las personas, siendo tal la razón por la cual la Carta Magna le reconoce derechos en calidad de sujeto. Dicha categorización de sujeto de derechos fortalece la protección de los derechos de la naturaleza, con lo que se otorga mayor prioridad o importancia a los derechos fundamentales que le otorga la norma constitucional, siendo que, de esa manera, no se menosprecia a la naturaleza en calidad de

cosa, sino que es un sujeto que está en igualdad del reconocimiento y exigibilidad de sus derechos, así como cualquier persona natural.

En relación con lo expresado con anterioridad, se debe mencionar que: “Los Derechos de la Naturaleza suponen una ruptura frente a posturas de tinte conservacionista y con relación a otras visiones que miran a la Naturaleza simplemente como objeto de contemplación y deleite humano” (Paredes, 2014, p. 49). Esta postura es compartida, puesto que la naturaleza podría ser considerada exclusivamente como un objeto de explotación de recursos o bien un organismo vivo al que se desconoce por la realización de actividades contaminantes. Sin embargo, aquella inobservancia resulta peligrosa y funesta para la supervivencia humana, porque en la medida en que se ocasiona daños a la naturaleza, comprendiendo todas sus formas de vida y especies, se deteriora el entorno y se reducen la cantidad de recursos que permiten sostener la vida humana y de otras especies en el planeta (Acosta, 2008). Es por tal motivo, que la Asamblea Constituyente, al expedir la Constitución de 2008 en Montecristi, reflexionó a través de sus asambleístas sobre tal situación, y por lo tanto, consideraron que era necesario revitalizar y fortalecer la protección de la naturaleza reconociéndola en la mencionada Carta Magna como sujeto de derechos.

Por consiguiente, al haberse evidenciado la necesidad de proteger a la naturaleza, era indispensable desarrollar una fundamentación normativa que logre la finalidad de consagrar una protección especial en su favor, esto frente a amenazas tales como: la contaminación ambiental, cambios climáticos, calentamiento global, sobreexplotación de recursos naturales renovables y no renovables, tráfico y muertes de animales, deforestación, entre otros, siendo la Constitución la norma más adecuada para definir tal protección. Sin embargo, para que esto haya sido posible, se requería de una motivación que guardara relación con las amenazas ambientales antes descritas, por lo que, el medio ambiente puede afrontar problemas por las relaciones de poder en las esferas sociales, morales, económicas y políticas (Amaya, 2002)

Naturalmente, los derechos de la naturaleza engloban o comprenden diversos aspectos del desarrollo humano. En tal caso, para que el desarrollo humano se produzca en el sentido más favorable posible, se necesita de la preservación de la naturaleza, lo que

obliga a generar diversos mecanismos que contribuyan a protegerla, para de esa manera cuidar de todas las formas de vida y recursos que ella alberga, lo que consecuentemente también se asocia con la preservación de la vida humana. Por consiguiente, si las personas no reflexionamos sobre el cuidado de la naturaleza, y en la realización de actividades productivas se atenta contra la integridad de la naturaleza, se puede precisar que, por actividades de la industria, agricultura, ganadería, entre otras, se afecta la naturaleza y en consecuencia la calidad de vida de las personas. Por consiguiente, las relaciones de poder que fundamentan a la economía no pueden lacerar la integridad de la naturaleza. Sin embargo, en la práctica los daños a la naturaleza ocurren en las actividades antes mencionadas, lo que debería obligar a que quienes estén al frente del poder político se vean obligados a diseñar y estructurar un marco normativo que permita que la naturaleza se vea mejor protegida. En tal sentido, esa sería la motivación que ha desembocado a que la naturaleza en el texto constitucional en el Ecuador no solo disponga de derechos fundamentales, sino que se halle establecida como un sujeto titular de dichos derechos.

En relación con lo expresado líneas arriba, en el Ecuador resultaba necesario un cambio de paradigma en la legislación ambiental y en la protección de los derechos de la naturaleza. Si bien es cierto, previo a la expedición de la Constitución de 2008 existía legislación en materia ambiental, ésta requería de una directriz jurídica fortalecida, por lo que al incorporar a la naturaleza como sujeto de derechos evidenciaba un redireccionamiento adecuado para establecer su protección (Acosta, 2008). Esta situación era debida, dado que, desde ahí las normas jurídicas vinculadas con el cuidado de la naturaleza están en la obligación de progresivamente ir reformando su contenido, de forma tal que se armonicen con el espíritu constitucional, el que consiste en fortalecer el reconocimiento y satisfacción de los derechos fundamentales de la Pacha Mama desde el enfoque de ella ser un sujeto que es titular de derechos, más no un objeto que solo suponga intereses para las personas naturales y jurídicas para explotar sus recursos. Aquello deviene en actos que están apartados del espíritu constitucional del buen vivir, en que se busca que la naturaleza sea la fuente proveedora de recursos suficientes, adecuados y de calidad para asegurar la supervivencia y el desarrollo de la ciudadanía.

Acorde a lo precisado, se expone que la política implica relaciones entre las personas y éstas a su vez se relacionan con la naturaleza puesto que esta concurre en los intereses políticos para satisfacer las necesidades humanas (Herrera & Insuasty, 2015). En dicho contexto, la política es un instrumento que sirve para orientar la tutela y la satisfacción de los derechos, y en dicha labor organizativa, se considera que la protección de la naturaleza es indispensable para alcanzar el máximo de bienestar entre los seres humanos.

La consideración de la naturaleza como sujeto de derechos, en este caso dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se fundamenta en la visión política de reformar las estructuras jurídicas del Estado, esto a fin de contar con mayores garantías pro defensa de los derechos fundamentales. Por ende, se reconoce que: “la política es el arte de mediante estrategias resolver las necesidades de la sociedad y del Estado” (Rosentiel, 1967, p. 34). Al reconocerse tal afirmación, el modelo político de un Estado y la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, sobre todo para garantizar condiciones adecuadas de vida precisa de una protección efectiva de la naturaleza, siendo ese el axioma que determinó que la Pacha Mama sea considerada como sujeto de derechos en el Ecuador.

En todo caso, se puede afirmar que: “En la medida que se reconozcan los derechos de la naturaleza, el hombre asegura su supervivencia y un mejor porvenir” (Álvarez, 1988, p, 25). Desde tal premisa, se afianza que la declaración de la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador está encaminada no solo en precautelar la integridad del medio ambiente, sino que todas las personas o ciudadanos estén seguros que existe un marco normativo y operativo que asegura inclusive la protección de sus vidas al tratar de cuidar al ente que las gesta. Es decir, que se ha concientizado en mayor medida en la relación, proximidad, vinculación e interdependencia que existe entre los seres humanos y la naturaleza.

Los derechos de la naturaleza y su relación con la tutela judicial efectiva

Al haberse manifestado que la naturaleza es reconocida y dispuesta como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que se sustenta en la disposición del artículo 10 de su Constitución, evidentemente que tales derechos que se le confieren a la naturaleza son tutelados por la administración de justicia en los casos que se haya afectado

alguno de ellos y que den lugar a la determinación de responsabilidad civil, penal y administrativa. En términos generales, bien se entiende a la responsabilidad jurídica como: “El deber de asumir las consecuencias y la reparación o restitución de un daño producido por ciertas acciones u omisiones que producen un resultado negativo para uno o más derechos” (Martínez, 1993, p. 18). Efectivamente, si por un acto u omisión a cargo de una persona natural o jurídica, éstos están en la obligación de responder por los daños producidos. En materia ambiental, la responsabilidad en un sentido amplio reconoce todos los tipos de responsabilidad existentes tales como son la responsabilidad civil, penal y administrativa.

No obstante, estos tipos de responsabilidad se reconocen del mismo modo dentro de una categoría general como lo es la responsabilidad ambiental de la cual se derivan. En tal contexto, respecto de la responsabilidad ambiental se precisa: “La responsabilidad ambiental es aquella que demanda la protección, satisfacción o restitución de los derechos de la naturaleza, sea esta responsabilidad de carácter penal, civil o administrativa” (Noguera, Picazo, & Castañón del Valle, 2003, p. 19). Evidentemente, estos tipos de responsabilidades están comprendidos en la responsabilidad ambiental, dado que, los actos que ocasionen un perjuicio para la naturaleza y al ciudadanía conllevan inobservancias contractuales o extracontractuales y cláusulas indemnizatorias, lo que es parte de a responsabilidad civil. Del mismo modo, pueden existir conductas dolosas reprimibles con penas privativas de la libertad y con multas o sanciones pecuniarias como parte de la responsabilidad penal. Además se podrían presentar inobservancias a normativas de leyes orgánicas, reglamentos, cláusulas contractuales o procedimientos de entes estatales con sujeción a tareas o compromisos ambientales, lo que es propio de la responsabilidad administrativa.

En relación con lo antes expresado, es necesario comprender cada tipo de responsabilidad en el contexto del derecho ambiental, para así, de esa manera, disponer de criterios jurídicos que permitan reconocer el porqué es necesaria una tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza en el Ecuador. Por consiguiente, se empieza de precisar la *responsabilidad civil* en el plano ambiental. “La responsabilidad civil ambiental es aquella que prevé el pago de indemnizaciones por daños ambientales que no tengan carácter

punible, siendo esta responsabilidad contractual y extracontractual” (Achurra, 1999, p. 24). En el marco de tal aspecto indemnizatorio corresponde precisar que la responsabilidad civil ambiental puede ser contractual o extracontractual.

La *responsabilidad civil ambiental contractual* es definida como aquella que: “se genera por el incumplimiento de una obligación preexistente” (Estevill, 2015, p. 13). Respecto de la *responsabilidad civil ambiental extracontractual* es la que se comprende como “el deber de hacerse cargo de consecuencias no previstas en términos contractuales o de compromiso, pero que en materia de daños la ley exige la indemnización” (Hinojosa, 1963, p. 28). En síntesis, ambos tipos de responsabilidad civil ambiental exigen el pago de indemnizaciones a las personas afectadas, sea que se trate de incumplimiento de condiciones previstas en el contrato que produzcan daño ambiental, o de daños que se propicien a pesar de no estar previstos en las cláusulas contractuales.

Por ejemplo, la *responsabilidad civil contractual en materia ambiental* aplica en el caso que una empresa solicita una licencia ambiental, y en tal proceso incumple con una condición o parámetro de un Plan de Manejo Ambiental y en el proceso de desfogue de aguas de una camaronera por citar un caso termina contaminando un río de una comuna. Al ser parte del objeto de la contratación y al estar establecido en el mencionado plan, le corresponde al ente contaminante indemnizar y reparar el daño en virtud de lo que dispone el contrato. En lo que concierne a la *responsabilidad civil extracontractual en materia ambiental* esta se produce por ejemplo en el caso que un oleducto registre una fuga de crudo y se produzca un incendio y se afecten varias especies de plantas y animales. En consecuencia de tal acto, a pesar de no estar previsto contractualmente, y la comuna afectada no tenga relación con el contrato, al ser perjudicada, la ley impone el deber de reparar el daño.

Del mismo modo, la doctrina en materia de responsabilidad civil ambiental, prevé la *responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva*. La *responsabilidad civil objetiva* aplicada en el plano ambiental es aquella que “se imputa a una persona un resultado, como consecuencia, de la simple relación de causalidad material, por haber contribuido físicamente a la realización de un hecho, sin consideración del elemento subjetivo” (Álvarez del Pino, 1986, p. 20). En tanto que, la *responsabilidad civil subjetiva* supone

que esta se caracteriza por el elemento de la culpa, en el cual se verifica una conducta negligente como factor primordial que forma parte de la responsabilidad civil extracontractual (Hinestrosa, 2015).

En sentido concreto la responsabilidad civil objetiva es atinente al daño producido, y la responsabilidad civil subjetiva se deriva de la intención o de la conducta de la persona que produce el daño. En el contexto de los daños ambientales, estos tipos de responsabilidad se desprenden de la responsabilidad civil extracontractual y dan a lugar al pago de indemnizaciones por daños al medio ambiente. Del mismo modo, estos tipos de responsabilidad civil ambiental dan lugar al cumplimiento del *principio de quien contamina paga*. Este principio es definido como “el deber de resarcimiento económico de quien causa o provoca el daño ambiental” (García, 2001, p. 37).

En virtud de lo que proclama dicho principio del Derecho Ambiental, es necesario acotar que: “lo que persigue es ni más ni menos que los costos involucrados en la prevención y lucha contra la contaminación, sean asumidos y solventados por quienes la producen y no por la colectividad en su conjunto” (Valenzuela, 1991, p. 81). En términos breves, este principio indemnizatorio lo que pretende es que la persona que sea responsable de la contaminación se haga cargo del perjuicio que sea cuantificable del daño ambiental. En dicho sentido, este principio tiene una naturaleza preventiva porque conmina a pagar al responsable del daño ambiental, y en cuanto a la naturaleza reparatoria, este principio establece la obligación de pago ante un resultado lesivo producido.

Concerniente a la *responsabilidad penal ambiental*, de ella se precisa que: “es el elemento de imputación a una persona por comprobarse su participación en un daño producido contra la naturaleza, lo que merece una sanción establecida por las normas penales de acuerdo con la gravedad del daño en cuestión” (Cantero, Barreiro, & Cancio, 2010). A lo mencionado conviene agregar que efectivamente, las relaciones entre el Derecho Ambiental y el Derecho Penal se producen de forma concurrente en los casos de daño ambiental.

Esta afirmación según criterio de Gracia (2011) citando a Columbus Muratta expuso que el delito ambiental es un delito social, dado que atenta contra la existencia social, puesto que afecta la integridad y la cantidad de los recursos que se emplean para las

actividades de carácter productivo y cultural. Del mismo modo, cabe acotar que se exponen al peligro formas de vida autóctonas, lo que implica la destrucción de un sistema de relaciones entre hombre y espacios físicos de la naturaleza y las formas de vida que forman parte de ella.

Por consiguiente, la responsabilidad penal ambiental se deriva de la comisión de delitos contra la naturaleza, los que consisten en actos que lesionen la integridad de la misma, y que perjudiquen a toda forma de ecosistema, en especial a los recursos y necesidades del ser humano. En virtud de lo expresado, se tiene que determinar que, ante tal tipo de actos, existe por el mandato de las normas jurídicas penales, un régimen de sanciones cuyas penas están establecidas en función del tipo de daño ambiental cometido, del resultado producido, de la gravedad del mismo y de quienes sufren las correspondientes consecuencias.

En lo que concierne a la *responsabilidad administrativa ambiental* se considera que recae en personas naturales y jurídicas por el quebrantamiento de disposiciones legales en materia ambiental. Esta situación como tal representa una agresión ambiental que debe ser asumida en los casos en los que tengan competencia las instituciones de la administración pública que tengan a su cargo la realización de actividades de custodia de la integridad del medio ambiente, o que, a su vez, estén facultadas para llevar a cabo actividades que fomenten su desarrollo (Rebollo, 1997).

La responsabilidad administrativa en materia ambiental se caracteriza por el deber de las instituciones del Estado y sus funcionarios de hacerse cargo de cuidar, prevenir y fomentar el bienestar de la naturaleza, no solo para mantener su integridad, sino para potenciarla y expandirla en favor de sí misma junto con todas las especies, especialmente la humana. Caso contrario, que algún ente y funcionarios públicos en el marco de la administración estatal ocasionen algún daño a la naturaleza, estos deberán ser sancionados conforme a las normas administrativas que la distinguen de la responsabilidad civil, esto debido a que no se trata de personas particulares, sino de empleados de la función pública quienes deberán remediar el daño ocasionado y resarcir económicamente el agravio ambiental producido.

Por lo tanto, en relación con lo manifestó en líneas anteriores, para Cassagne (2006) se determina que el Estado por tratar de promover y hacer efectivo el bien común de las personas, implica en ese hecho una relación jurídica, es decir, que dentro de dicha relación en la que el Estado cometa algún daño en contra de una o más personas, ese daño debe ser reparado. Esto obedece porque se trata de un desequilibrio y por responsabilidad estatal se debe reestablecerlo, ya que toda lesión o daño provocado por lesión actuación extracontractual del Estado debe ser reparado en relación con la naturaleza de la actividad, el desequilibrio establecido y los intereses de la comunidad.

En resumen, la responsabilidad civil se encarga de que las personas naturales o jurídicas procedan indemnizar y reparar el daño ocasionado a la naturaleza por tratarse de actos entre particulares. La responsabilidad penal demanda la sanción punitiva con pena privativa de libertad, multas y otras restricciones que impongan las normas penales en contra de los delitos cometidos en despropósito de la naturaleza, lo que comprende a personas naturales, personas jurídicas, en las que se incluyen incluso funcionarios del Estado o que tengan relación con él. La responsabilidad administrativa es la que impone sanciones y medidas reparatorias a personas naturales y jurídicas que hayan ocasionado un daño ambiental en el marco de una actuación a través de ente estatal, o bien de entes de derecho privado que se relacionen con el Estado.

Entonces, al haberse precisado los tipos de responsabilidad jurídica en materia de Derecho Ambiental, es necesario determinar las normas o principios constitucionales que reconozcan los derechos de mayor trascendencia en cuanto a la protección y desarrollo de la naturaleza en el Ecuador, los mismos que engloban o comprenden una amplia gama de derechos puntuales y que se sintetizan en dicha normativa o declaración de principios ambientales de raigambre constitucional, los que requieren de tutela judicial efectiva.

La naturaleza como bien se ha sostenido a lo largo del presente artículo es un sujeto de derechos, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador. Desde tal premisa se debe desprender el análisis de los derechos más importantes de los que dispone la naturaleza o Pacha Mama según el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es así, que, de conformidad con las normas constitucionales desde el artículo 395 al 415 de la mencionada Carta Magna se prescriben algunos derechos que son parte la protección y

desarrollo de la naturaleza como parte del Régimen del Buen Vivir estipulado en el Título Séptimo de la Constitución de la República del Ecuador (Acosta, 2008).

Al efectuarse un resumen o síntesis de en qué consisten estos derechos, se precisa que estos se caracterizan por impulsar el mantenimiento y desarrollo sostenible y sustentable de la naturaleza y sus recursos renovables y no renovables. Del mismo modo, el Estado está en la obligación de adoptar políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos dado que se incurre en responsabilidad objetiva por daños ambientales que afectan a la biodiversidad y a distintos lugares que son parte del ecosistema (Maldonado, 2013). Además de lo que fue mencionado por este autor, en cuanto al marco normativo de la Constitución se señala que la *responsabilidad por daños ambientales es de carácter objetivo*, lo que se encuentra precisado por el artículo 396 segundo inciso de la norma *ibídem* (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Igualmente, el deber u obligación de pago por daño ambiental corresponde a quienes lo hayan producido, lo que es parte del principio quien contamina paga, lo que se dispone en inciso tercero del artículo 396 de la norma constitucional. “El responsable del daño ambiental es el encargado de satisfacer la indemnización por cuanto todo daño es imputable por relación de causa y efecto al agente causante del mismo” (Gozáini, 1999, p. 31). Corresponde también que toda persona que intervenga en las distintas fases esencialmente de producción y uso de bienes y servicios tiene la responsabilidad de prevenir el daño ambiental y de reparar los daños ambientales que se pudieran producir, esto según el mismo artículo 386 inciso tercero de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008) y (Acosta, 2008).

En relación con lo que determina el artículo 396 inciso cuarto de la Constitución se puntualiza que son imprescriptibles todas las acciones legales en las que se efectuó la persecución de los daños ambientales, tanto para imponer las sanciones respectivas a los responsables, así como para la respectiva reparación (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Esta disposición se puede concordar con lo que dispone el artículo 72 de la propia Constitución, la misma que establece que la naturaleza tiene derecho a su restauración, lo que equivale a la reparación de sus daños. En tal sentido cabe

expresar que la naturaleza tiene derecho a la reparación de los daños ocasionados en su contra, siendo esa reparación exigible ante autoridad competente compensa en este caso a los daños y perjuicios en el contexto del derecho ambiental (Tito, 2014).

Resulta evidente que, la naturaleza es un sujeto de derechos en la legislación ecuatoriana, al tener la calidad de sujeto le asiste el derecho tanto de ser protegida en todo lo que ella comprende en cuanto a flora y fauna, no solo en cuestión de recursos alimentarios, de hidrocarburos, electricidad, de medicina, agua, suelo, aire y demás elementos que permitan la vida y óptima calidad de la misma, sino que también de ser resarcida en caso de daños ambientales. Tal resarcimiento puede ser de carácter material o inmaterial, en dinero o especies, de prestaciones de labor comunitaria y todo tipo de ayuda o contribución para recuperarse del daño y evitar que éste se propague y agrave afectando toda forma de producción de bienes y servicios, de recursos de supervivencia y de optimización de la calidad de vida de las personas. Esto se debe lógicamente, a que, la naturaleza es la que provee todos los recursos que sustentan la vida, y de ser afectada la humanidad se ve colateralmente perjudicada por los sucesos de daños ambientales. Es por tal motivo, que las normas constitucionales y demás leyes ambientales o normas conexas prevén el aspecto reparatorio de los daños ambientales que son exigibles ante los organismos de justicia según el tipo de responsabilidad exigible en derecho.

Del mismo modo, entre los principales derechos que se reconocen a la naturaleza en el Ecuador, se dispone que el Estado ante casos de daño ambiental deberá actuar de forma inmediata, especialmente para garantizar la seguridad y restaurar los ecosistemas. Particularmente, respecto a este precepto el artículo 397 de la Constitución en su numeral 1 establece que cualquier persona natural o jurídica, incluso grupos colectivos o de comunas tienen el derecho de acudir ante los organismos de justicia y de carácter administrativo para precautelar los derechos de la naturaleza (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Esto implica que, en tal contexto de la exigibilidad de los derechos el Estado debe proveer de la tutela efectiva de las pretensiones en función del cumplimiento y respeto de los derechos de la naturaleza.

Respecto de esa tutela cabe acotar: “El Derecho Ambiental tiene una finalidad protectora de la naturaleza (carácter tuitivo), o lo que es lo mismo, regula la relación de los

seres humanos con la naturaleza, es decir, las actividades humanas con incidencia ambiental” (Betancor, 2001, p. 98). Como se puede apreciar, las relaciones a nivel de las personas, entiéndase naturales y jurídicas requieren de una tutela o regulación de las normas jurídicas, esto en función de los bienes jurídicos que integran dicha relación.

En el caso de las relaciones jurídicas que dispongan dichas personas con la naturaleza, con mayor razón se requiere de una tutela del derecho, y dicha tutela en caso de afectación de bienes jurídicos se pueda judicializar para restituir el daño que es lo que la naturaleza requiere. Los bienes jurídicos pueden comprender muchas cosas, entre las principales se encuentran derechos de goce y de disfrute de los recursos que provee la naturaleza, sea para consumo o uso directo, o para comercialización mediante los procesos de transformación de la materia que aplican las industrias por citar un ejemplo. Sin embargo, entre la amplia gama de derechos y necesidades que le asisten a la naturaleza y a la ciudadanía, el derecho principal es de la sostenibilidad o preservación de la vida, por cuanto se asume lógicamente que requiera tal derecho de la naturaleza y la humanidad misma, de una tutela normativa a la vez que de carácter judicial y procesal.

De la misma manera dicha tutela implica que, se pueda acudir a vías administrativas, no necesariamente judiciales para demandar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. “El Estado y sus instituciones están llamados para garantizar derechos fundamentales, entre estos la vida, lo que comprende el respeto por los derechos de la naturaleza por ser la fuente o la gestante de tal bien jurídico principal” (Villegas, 2009, p. 25). Por consiguiente, la administración pública y sus instituciones también se encuentran facultadas para conocer y resolver denuncias por daño ambiental cuando esté dentro del ámbito de sus competencias según las normas jurídicas prevéan que si tal vía administrativa no logra resolver la continencia del hecho, entonces se deberá acudir a la vía judicial. Tal recurrencia en vía administrativa, tal como se manifestó es por actos que por su naturaleza sean exigibles de remisión a entidades o autoridades ambientales, para no saturar el sistema de justicia ordinaria, pero de no poderse resolver la instancia administrativa, corresponde la vía judicial.

Un asunto que se debe manifestar en materia de reclamaciones, denuncias administrativas o judiciales, y en el contexto de procesos judiciales de índole ambiental por

los distintos tipos de responsabilidad jurídica, es que la carga de la prueba la asume el gestor de la actividad que haya ocasionado contaminación o daño ambiental o el demandado. Esto de conformidad con el artículo 397 numeral 1 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). En relación con esta situación, el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece en su artículo 158 que la finalidad de la prueba es determinar la convicción del juzgador del conocimiento de los hechos y circunstancias que se hayan en controversia. Del mismo modo, el artículo 169 de la norma *ibídem* se determina que la carga de la prueba en materia ambiental recae sobre el gestor de la actividad o demandado, lo que guarda relación con el artículo de la Constitución antes mencionado (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

Naturalmente, la carga de la prueba recae en el gestor de la actividad contaminante o que produzca el daño ambiental, o en la persona del demandado, porque evidentemente los derechos de la naturaleza tienen supremacía por su alcance social, por lo que, es más lógico disponer que el demandado acredite socialmente que no ha contaminado o producido algún otro tipo de daño ambiental, esto en vez de asumir que la persona que ejerza la legitimación activa de los derechos de la naturaleza pruebe la existencia del daño (Cueva, 2010). Además, de acuerdo con el aporte doctrinal antes expuesto se estima que quien se dedique a actividades con potencial que puedan derivar en daños ambientales, se asume tienen los recursos para probar lo expuesto por el demandante.

Lo mencionado, se debe a que se supone que las actividades de parte del agente contaminante han pasado por filtros de control ante las autoridades ambientales, sean municipalidades, prefecturas, o el propio Ministerio del Ambiente, por lo que se estima tienen su documentación y han ejecutado ciertos tipos de procedimiento para llevar a cabo sus actividades. En cambio, la parte demandante solo tiene elementos para argumentar el daño ambiental, pero la discusión de fondo es demostrar que no existe responsabilidad ambiental o que la parte demandada no tiene vínculo o participación alguna en lo sucedido.

Según lo acotado líneas arriba, cabe reforzar que “el instituto de la carga de la prueba tiene dos caras, una de derecho procesal y otra de derecho material” (Carnelutti, 1959, p. 347). En consecuencia, en materia ambiental la carga de la prueba conlleva la

obligación del demandado o denunciado de desmentir su participación o su culpa en la comisión del daño ambiental, lo que implica la faceta de carácter material. En tanto que, la tutela de los derechos ambientales en materia procesal ha evolucionado en cuanto a aspectos normativos que imponen el acervo probatorio a la persona contaminante, lo que evidencia la faceta procesal. En tal sentido se trata de adecuar de mejor manera la provisión de pruebas que sirvan para emitir un fallo encaminado a proveer la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza del mejor modo que resulte posible (Hunter, 2015).

Se debe determinar también, que entre los principales derechos ambientales se reconoce el derecho de la comunidad a ser consultada sobre asuntos estatales que puedan afectar los derechos de la naturaleza y de la ciudadanía. Esto ocurre porque “cada pueblo cuenta con una visión filosófica-patrimonio intangible- que determina un fugaz e imperceptible acontecer” (Atupaña, 2014, p. 60) . Por consiguiente tal visión se complementa con otros derechos de tutela estatal, la que concierne en un adecuado modelo de gestión ambiental de parte del Estado para controlar las distintas actividades que puedan afectar los derechos de la naturaleza, sea que estas sean ejecutadas por personas naturales o personas jurídicas, sean de derecho público o de derecho privado (Echeverría & Suárez, 2013).

Se tiene que precisar que, entre otros de los derechos que son parte de la sostenibilidad y del desarrollo de la naturaleza, se precisa el respeto por la biodiversidad del cual el Estado ecuatoriano ejercerá soberanía. Igualmente, se encuentran comprendidos los derechos de protección al patrimonio natural y ecosistemas, en lo que se destaca la creación de zonas naturales protegidas para evitar la explotación de recursos de forma negativa de parte de personas naturales y jurídicas. Del mismo modo, se determina que los recursos naturales son propiedad inalienable, inembargable e imprescriptible del Estado ecuatoriano, lo que comprende los recursos renovables así como los no renovables.

Entre otros derechos importantes de la naturaleza se encuentran garantizados el uso y conservación del suelo como base de los asentamientos humanos y como elemento del desarrollo de la actividad agrícola con miras a la soberanía alimentaria. También se encuentra comprendido el derecho al agua, especialmente en el adecuado manejo de los recursos hídricos, protección de las cuencas hidrográficas para liberarlas de contaminación,

y que este recurso del agua esté destinado a la sostenibilidad de los ecosistemas, así como para el consumo humano. Se precisa, entre los derechos que le asisten a la naturaleza, el uso adecuado de la energía, la mitigación del cambio climático y protección a la atmósfera.

En síntesis, todos estos derechos reconocidos en la Constitución son los requerimientos esenciales para que la naturaleza pueda conservarse y mantener su equilibrio y sus procesos biológicos normales para el sustento de todas las formas de vidas que ella albergue. Al haberse precisado todos estos derechos, entonces se comprende que lo que principalmente se pretende desde los postulados constitucionales es proteger a la naturaleza de toda práctica que afecte su integridad, calidad, balance y desarrollo. Casos como: 1) la contaminación del Río Vilcabamba, 2) la ocupación de zonas ambientalmente protegidas para realización de actividades camaroneras en la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje y 3) la realización de actividades mineras ilegítimas en el Parque Nacional Podocarpus, los cuales serán detallados y explicados en líneas posteriores son algunos de los ejemplos que determinan casos en que los derechos de la naturaleza en el Ecuador se han visto vulnerados, por lo que media la necesidad de fortalecer el sistema de administración de justicia en el ámbito de la protección o tutela judicial efectiva de los derechos de la Pacha Mama. Aquello implica que la ciudadanía en aras de proteger judicialmente los derechos de la naturaleza, tenga que ejercer acciones administrativas y judiciales para reivindicarlos, en especial de las acciones frente a la justicia ordinaria de la cual se realizará su estudio en el siguiente apartado del presente artículo académico.

La necesidad de crear un sistema de justicia especializado en derechos ambientales

En virtud de lo expresado en el apartado anterior, existe una gama de derechos fundamentales que se pueden exigir ante la justicia de acuerdo con los casos y tipos de responsabilidad jurídica antes explicados. Los derechos expuestos con anterioridad son los aspectos concretos o tangibles por los cuales se pueden deducir acciones administrativas y judiciales en caso de vulnerarse los mismos. Sin embargo, lo que compete en este apartado de este artículo es el analizar cómo se puede llevar a cabo una tutela judicial efectiva óptima para los derechos de la naturaleza. Para esto, es necesario reconocer otros derechos de la naturaleza, que son principios o aspectos quizá no muy tangibles, pero que son el fundamento de la protección de los derechos de la naturaleza dentro del contexto de la

administración de justicia, la misma que obedece a estos derechos o normas constitucionales que comprenden desde el artículo 71 hasta el artículo 74 de la Carta Magna ecuatoriana.

En síntesis, de dichos artículos se reconoce o denomina a la naturaleza como la “Pacha Mama” que al tenor de lo que dispone la Constitución, se la reconoce como la entidad donde se reproduce y se realiza la vida, la misma que la propia Carta Magna le atribuye el derecho a que se respete su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. Del mismo modo, se le reconoce el derecho de restauración, es decir, de que pueda ser restituido todo aquello que se haya mermado de ella, premisa de la que se trató en el apartado anterior. En relación con el principio de restauración de la naturaleza, se entiende que este consiste en volver o establecer las cosas en el estado anterior previo al daño ambiental (Fernández, 2004). En síntesis, la restauración en favor de la naturaleza en la medida de lo posible al estado anterior al daño ambiental es una necesidad que se ve respaldada como parte de los derechos fundamentales, y en el criterio restaurador de la misma, lo mencionado se conoce como el principio de la *restitutio in prístinum* (Gorosito, 2017).

Según lo mencionado, no solo debe existir la restauración de la naturaleza, sino que siempre debe considerarse la aplicación del cuidado previo de la naturaleza, es decir, que cada persona esté plenamente consciente que no deba hacerle daño. Esta premisa como tal implica la protección de las especies y a los ecosistemas respecto de actividades que puedan atender en su contra. Por último, se debe recalcar que en el cuidado y protección de la naturaleza, todas las personas tienen derecho a beneficiarse de y acceder por medio de ella al buen vivir, esto sin afectar sus recursos y formas de vida tal como se encuentra previsto en los artículos 71 al 74 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En virtud de los principios y derechos antes enunciados, se determina que existe la responsabilidad del Estado relacionada con la tutela judicial efectiva de tales derechos consagrados en la Constitución de la República y demás normas ambientales en los casos que se judicialice la vulneración de los derechos de la Pacha Mama. En consecuencia, se debe definir a la tutela judicial efectiva como: “La tutela judicial efectiva es el derecho

constitucional y procesal que garantiza la defensa adecuada de los derechos de las partes en controversia judicial, reconociendo los principios del debido proceso y los derechos fundamentales” (Figuerelo, 1990, p. 25). Por otra parte, se puede definir este derecho de la siguiente manera: “La tutela judicial efectiva es una garantía para todas las personas; tutela que materializa en órganos jurisdiccionales, que según nuestro ordenamiento constitucional dan el servicio público o servicio a la comunidad, mediante la administración de justicia.” (Santana, 2015, p. 10).

Cabe precisar que, como una de las características primarias del derecho a la tutela judicial efectiva ésta debe garantizar el acceso a un sistema de justicia para demandar el reconocimiento o denunciar la vulneración de un derecho. Es por tal motivo, que se considera: “El primer elemento fundamental de este derecho se constituye por la posibilidad cierta de acceder al órgano judicial con la petición de justicia” (Oyarte, 2016, p. 405). En relación con lo expresado en la doctrina aportada por los autores mencionados en el párrafo precedente y en el actual, la tutela judicial efectiva es el derecho al acceso a los órganos de justicia para solicitar los presupuestos del reconocimiento, satisfacción y reparación de un derecho, es decir, que se trate que un derecho como tal sea justiciable. Además, en el proceso judicial que exija los presupuestos antes determinados deben cumplirse una serie de garantías, principalmente el debido proceso y la seguridad jurídica, como otra de las características primarias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Según lo antes acotado, se establece que el debido proceso representa las garantías que certifican el cumplimiento de las formalidades inherentes a un proceso administrativo y judicial, esto para no afectar los derechos de las partes involucradas. En tal contexto, las partes en conflicto deben ser escuchadas y se les debe dar cabida para la defensa de sus intereses, y, para esto se les debe garantizar los derechos a presentar pruebas, contradecirlas y conceder a estas partes el ejercicio del derecho de impugnación (Camargo, 2014)

Naturalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el cumplimiento del debido proceso como una garantía que certifique las adecuadas actuaciones procesales, las mismas que den lugar a que se respeten tanto los derechos fundamentales como los de carácter procesal dentro de la causa o proceso que resuelvan el conflicto dentro de una judicatura. Todos los principios o derechos comprendidos como parte del debido proceso,

los cuales forma parte de un todo único, en el cual no se puede prescindir de alguno de ellos, porque de lo contrario no existiría ese debido proceso.

Por otra parte, existe la seguridad jurídica como una garantía de derechos fundamentales o constitucionales, los que emergen en la actividad judicial de forma concurrente y complementaria a la tutela judicial efectiva. Es así, que, la seguridad jurídica comprende “la certeza de las normas y de los procedimientos por los cuales se desarrolla un juicio, litigio o procedimiento ante los órganos de justicia” (García , 2012, p. 75). Asimismo, se apunta: “La seguridad jurídica es el valor de conocer el desarrollo normal de un proceso” (Díez, 2014, 73). En tal virtud, la seguridad jurídica es un valor esencial que impregna de garantismo y denota el debido accionar procesal en defensa de los derechos fundamentales.

En cuanto a una definición adecuada de la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza, se puede recurrir a los argumentos jurisprudenciales del anterior Tribunal Constitucional de la República del Ecuador, organismo antes vigente en materia constitucional, sentó las bases sobre las cuales se demostraba desde antes de la vigencia de la Constitución de Montecristi en el 2008 era necesario establecer un sistema de tutela judicial efectiva para precautelar de mejor manera los derechos de la naturaleza. Es así, que el mencionado Tribunal en su Resolución N° 0325-2003-RA., (2003) manifestó que la esencia de los derechos humanos es la defensa de la vida y que el ser humano y el entorno es lo más importante para el Estado.

En relación con las líneas acotadas respecto del argumento de la jurisprudencia del antiguo Tribunal Constitucional del Ecuador, se precisa que el máximo derecho que puede garantizar el Estado es la vida, y por lo tanto, al ser la naturaleza el ente que contiene a la vida como un derecho supremo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ésta debe ser objeto de protección, y uno de los medios efectivos para poder proteger los derechos de la naturaleza no solo desde el enunciado de las normas, es a través de la judicialización de sus derechos en caso de ser requerido. En consecuencia, como se puede apreciar, la preocupación desde la perspectiva de los derechos constitucionales para proteger a los derechos de la naturaleza viene desde hace algunos años antes a la Constitución garantista

de Montecristi del 2008. Desde ese instante, se ha considerado que el Estado está en lo obligación de reforzar el reconocimiento y respeto de los derechos de la naturaleza, contemplando la judicialización de los mismos para hacerlos efectivos, lo cual se reforzó en la Constitución de 2008 al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador.

A lo expresado previamente se añade: “La tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza es su protección judicial frente a las amenazas contra la integridad de todos los elementos que la componen, así como un medio de reparación ante la vulneración de sus derechos” (Gallegos & Pérez, 2011, p. 54). En esencia, los derechos de la naturaleza requieren ser justiciables, esto por el hecho que la justicia es la vía que puede prevenir la afectación de tales derechos, o bien, ser el procedimiento conducente a reparar derechos vulnerados, para que de tal manera los derechos fundamentales de la Pacha Mama no sean un mero enunciado, sino que sean preceptos articulados en la práctica que contribuyan a la concreción de estos.

Al haberse manifestado todos los fundamentos por los cuales se estima que el Estado ecuatoriano ha dispuesto un marco de tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza, cabe entonces plantearse como interrogante ¿Cómo está constituido el marco jurídico de protección de los derechos de la naturaleza y cómo se podría optimizarlo para satisfacer de mejor manera tales derechos encaminados a cumplir con el derecho fundamental del buen vivir de la ciudadanía? Para esto se menciona que las cortes de justicia en el Ecuador en materia ambiental conocen los casos según el tipo de responsabilidad, por lo que, judicialmente a nivel de la justicia ordinaria existen los juzgados civiles, penales y de lo contencioso administrativo. A nivel de la justicia constitucional existe la Corte Constitucional que resuelve los casos de última instancia de derecho interno en casos judiciales ambientales de acuerdo con el tipo de responsabilidad jurídica.

Sin embargo, uno de los problemas que afectan a tales organismos de justicia y que inciden en la falta de satisfacción cabal de la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza, es que, dichos entes no cuentan con la cantidad de funcionarios de justicia especializados en conocer y resolver procesos de índole ambiental. Por lo tanto, se requiere de un mayor número de funcionarios de justicia capacitados en el contexto del Derecho

Ambiental, así se podrá consolidar un auténtico sistema de justicia especializado en materia del reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza o Pacha Mama en el Ecuador.

Precisamente, a nivel de la administración de justicia, se evidencia que existen pocos funcionarios de justicia que posean títulos o especializaciones en Derecho Ambiental. Se registra como evidencia, la cual consta como anexo 1 que a nivel de la Corte Constitucional en el Ecuador, de los 13 jueces constitucionales de la Corte aún vigente, ninguno de ellos tiene títulos o especializaciones en Derecho Ambiental, tan solo 4 de ellos solo tienen capacitaciones lo que significa que aquellas no precisamente acreditan una experticia plena en temas de Derecho Ambiental.

A nivel de justicia ordinaria de los jueces que actualmente se encuentran activos a nivel nacional, tanto en judicaturas de primer nivel, de corte provincial y de la Corte Nacional de justicia tan solo existen 10 jueces que en todo el Ecuador poseen título o especialización en Derecho Ambiental, lo que claramente refleja que el sistema de justicia dispone de muy pocos jueces que tengan el conocimiento suficiente para brindar de forma óptima e integral con cobertura a nivel nacional la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza en el país. Dicha información consta como contestación a la solicitud efectuada al Consejo de la Judicatura, lo que consta como anexo 2 presentado dentro del presente artículo de investigación. Respecto de los jueces en estado pasivo, queda evidenciado conforme al anexo 2 que ninguno de ellos según los registros del Consejo de la Judicatura ha registrado título o especialización en Derecho Ambiental.

La situación descrita en líneas anteriores conlleva que ante la falta de una mayor cantidad de funcionarios de justicia especializados en Derecho Ambiental, es necesario que establecer un planteamiento o propuesta que consiste en dos ejes: el primero en capacitar a los funcionarios del sistema de justicia, entiéndase jueces y fiscales, en el ámbito del Derecho Ambiental. El segundo eje consiste que una vez que existan estos funcionarios capacitados se creen juzgados, fiscalías y tribunales especializados en temas ambientales por responsabilidad civil, penal y administrativa, para que de esa manera se cuente con un número mayor de servidores judiciales que puedan contribuir a ampliar la protección de los derechos de la naturaleza en el Ecuador. En esta propuesta se incluye también la creación de

salas especializadas con carácter exclusivo en temas ambientales dentro de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Este modelo de entidades de justicia ambiental por razones de mejor coberura se pueden instaurar de forma transversal, es decir, que existan las mencionadas entidades en que cada una comprenda cada provincia de cada región según su ubicación geográfica. Por ejemplo: un juzgado, fiscalía y tribunal para las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbios, lo que comprende a las regiones costa, sierra y amazonia respectivamente. Del mismo modo, otras entidades para Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Pichincha, Cotopaxi, Napo y Orellana. Otras entidades judiciales ambientales especializadas por Galápagos, Santa Elena, Guayas, Los Ríos, Bolívar, Tungurahua, Chimborazo, y Pastaza. Otra por El Oro, Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe. Dicho modelo organizativo contribuiría de mejor manera para el desplazamiento en la práctica de diligencias y pericias de naturaleza procesal ambiental. En consecuencia, la posible aplicación de este modelo permite disponer de un sistema de justicia exclusivo y especializado, con mayor cantidad de funcionarios judiciales capacitados para impulsar en mayor medida la tutela de los derechos de la naturaleza.

Jurisprudencia constitucional relacionada con la protección a los derechos de la naturaleza - Ecuador

Caso contaminación del Río Vilcambamba

En este caso se presentó una acción de protección de parte de los esposos Richard Wheeler y Elanor Noire Huddle, ciudadanos norteamericanos residentes en la provincia de Loja, quienes buscaban se les conceda una restitución económica y que se dispongan medidas o acciones para cesar las actividades que ocasionaban daño ambiental, y que se trate de preservar el medio ambiente, dado que la construcción de la carretera Vilcambamba-Quinara perjudicaba no solo a la propiedad de esta pareja de esposos llamada Jardín del Paraíso, sino a los sectores aledaños (Acción de Protección, 2011).

Los ciudadanos en cuestión decidieron presentar una acción de protección amparada por los artículos 71 y 88 de la Constitución. En esta acción de protección fueron demandados el Gobierno Provincial de Loja por ser ejecutor de la obra. Previo a esta acción jurisdiccional, los actores realizaron denuncias administrativas en el Ministerio del Ambiente (MAE), lo que se efectuó a fines del año 2009. Para febrero de 2010 el MAE realizó una inspección técnica, la cual en el mes de mayo del mismo año determinó que la construcción de la carretera había causado afectaciones en la propiedad de los actores, además de haber ocasionado daños ambientales en la zona. De acuerdo con estas circunstancias, el MAE propuso que se presente de parte del GAD de Loja un Plan de Remediación y Rehabilitación de las Áreas Afectadas, suscribiéndose un acta de compromiso entre los actores de la acción y la jefa del proyecto donde la dueña del terreno permitió el depósito de algunos escombros en sus terrenos, al mismo tiempo que, se solicitó que exista mayor monitoreo del cumplimiento de las normas ambientales por parte del Gobierno Provincial de Loja (Acción de Protección, 2011).

No obstante, a pesar de los compromisos firmados, los accionantes documentaron el uso desmedido de maquinaria pesada y explosivos en las zonas donde se realizaba la obra. Por lo tanto, los accionantes ante estos hechos suscitados decidieron presentar una acción de protección la que se dedujo el 7 de diciembre de 2010, la que recayó en el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja. Esta acción de protección tuvo como fundamento alegar los derechos de la naturaleza previstos en el artículo 71 de la Constitución de la República. Las pretensiones deducidas fueron: i) se pare el depósito de escombros al Río Vilcambamba, ii) que se restaure el cauce natural del Río, y iii) que se retiren los desechos de otro material orgánico e inorgánico que habían sido depositados en el río. Entre otros fundamentos alegados por los accionantes, se recurrió a lo dispuesto en los artículos 10, 72 y 73 de la Constitución, la misma que establece a la naturaleza como sujeto de derechos y determinándose quiénes pueden actuar en representación de la naturaleza para ejercer esos derechos (Acción de Protección, 2011).

En sentencia de 15 de diciembre de 2010 se acogió la acción de protección en virtud del considerando octavo, se justifica la importancia de la naturaleza, estableciendo que, en ella de existir daños, se establecen daños generacionales, los que por su magnitud no solo

afectan a la generación actual, sino a la generación futura. Además, se cita al Economista Alberto Acosta quien en un fundamento interesante de los derechos de la naturaleza establece que los seres humanos no tienen derecho a reducir la riqueza de la naturaleza y diversidad, excepto para satisfacer necesidades vitales (Acción de Protección, 2011) y (Acosta, 2008).

El considerando duodécimo determina que el interés de esas poblaciones resulta minorado en comparación con el interior de un medio ambiente sano que abarca mayor número de personas e incluso se puede afirmar que dentro de ese número de personas se incluye a los pobladores de esas zonas y parroquias (Acción de Protección, 2011).

Caso edificación de una camaronera dentro de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje.

El presente caso trata de la interposición de una acción extraordinaria de protección de parte del señor Santiago García Llore quien desempeñaba las funciones de Director Provincial del Ministerio de Ambiente en Esmeraldas. La sentencia de esta garantía jurisdiccional se emitió el 20 de mayo de 2015. En esta acción extraordinaria de protección la pretensión era dejar sin efecto la sentencia de una acción de protección deducida por el señor Santos Meza Macías presentada ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, siendo que en la sentencia de 9 de septiembre de 2011 relacionada con tal garantía jurisdiccional se le indicó al ciudadano en cuestión que le correspondía continuar con la vía contenciosa administrativa para resolver la apelación por la cual su compañía acuícola, la camaronera MARMEZA había sido sancionada con debido a que mediante pruebas de fotos satelitales se demostró que esta ocupaba el territorio de la Reserva Ecológica Cayapas – Mataje (Acción Extraordinaria de Protección, 2015).

No obstante, a pesar de la sanción aún existía posibilidad que dicha camaronera pudiera continuar con sus actividades a futuro, lo que evidentemente por ningún concepto puede ser aceptada esa posibilidad en que por medio de un fallo de jurisdicción contencioso administrativa se desconozca los derechos de la naturaleza, en este caso de una reserva ecológica que son derechos de interés social, los que no pueden ser menoscabados o vulnerados por intereses particulares, en este caso del señor Meza y su camaronera (Acción Extraordinaria de Protección, 2015)..

Por lo tanto, a fojas 14 y 15 de la mencionada sentencia se determina que, al momento de conocerse la acción de protección, algunos aspectos fueron inobservados de parte los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. En esencia se puede decir que se desconocieron los derechos de la naturaleza, lo que no fue analizado de parte de dichos magistrados de forma pertinente, en especial en el deber de incentivar promover el respeto a todos los elementos que forman parte del ecosistema, y que los derechos de la naturaleza se respeten en su integralidad (Acción Extraordinaria de Protección, 2015)..

“Dentro de tal contexto de análisis, el análisis de los juzgadores en orden a garantizar efectiva de los derechos de la naturaleza, esto es, el respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, debió incluir el estudio de los potenciales impactos que genera en la naturaleza el proceso de producción en la acuicultura del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las piscinas como en la operación de las mismas, más aún, cuando en el caso en concreto, dicha actividad es realizada dentro de una zona declarada como reserva ecológica. En tal virtud, resulta extraño que escapara al razonamiento judicial en la sentencia impugnada, los significativos impactos ambientales que generan las camaronerías en ecosistemas frágiles, tales como las zonas protegidas con ecosistemas de manglar; en tanto, la operación de esas ocasiona una innegable transformación del hábitat natural a través de la intrusión de agua salada en los acuíferos de agua dulce, la introducción de nuevas especies y enfermedades en el ecosistema, las desviaciones de flujos por taponamiento de las piscinas, entre otros” (Acción Extraordinaria de Protección, 2015).

Ante lo enunciado en el párrafo anterior, la propia administración de justicia tácitamente reconoce la importancia de la realización de pericias ambientales y que es deber de los juzgadores estar más capacitados en temas ambientales, no solo en cuestiones jurídicas, sino también técnicas, dado que, estas van de la mano para formar un criterio y disponer de fundamentos que permitan tutelar y proteger de mejor modo los derechos de la naturaleza. Por consiguiente, si no se dispone de un número mayor de personal técnico y de jueces especializados en temas ambientales, queda demostrado mediante el análisis de esta

sentencia que es factible, que se puedan desconocer o no se tutelen adecuadamente los derechos de la naturaleza, situación que quedó en evidencia en la sentencia de la acción de protección que se impugnó su decisión mediante esta acción extraordinaria de protección en la cual se resolvió la problemática desconocida por los jueces de la Sala Única del Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

En relación con la inobservancia de los derechos de la naturaleza como se manifestó en las líneas anteriores, claramente se puede determinar que, en la sentencia de acción de protección de parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, prevalecieron los derechos particulares de características e intereses económicos por sobre los derechos relacionados con el bien o interés común. La mencionada corte desconoció la calidad de sujeto de derechos que tiene la naturaleza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución, además que el artículo 71 de la norma ibídem reconoce que la naturaleza es la gestora de la vida, lo que al ser desconocido dio lugar a que se incurra en el incumplimiento y vulneración del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, dado que, estos argumentos no fueron parte de la motivación del fallo en la anterior acción de protección de 9 de septiembre de 2011 (Acción Extraordinaria de Protección, 2015).

De acuerdo con lo antes expuesto, se aceptó la acción extraordinaria de protección y como medidas de reparación integral se determinó que se deje sin efecto la sentencia de 09 de septiembre de 2011 de parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N° 281-2011. Además, se dispuso retrotraer el proceso en el instante en que se suscitó la vulneración de los derechos fundamentales, para que así el expediente será remitido nuevamente a la Corte Provincial de Esmeraldas, para que otra Sala por medio de sorteo conozca y resuelva el recurso de apelación presentado por Santos Meza Macías representante de la compañía acuícola Marmeza (Acción Extraordinaria de Protección, 2015).

Caso minería ilegal en el Parque Nacional Podocarpus

La acción extraordinaria de protección signada con sentencia N° 040-16-SEP-CC dentro de los casos N° 1533-11-EP y N° 1554-11-EP acumulados representa el primer fallo existente en el Ecuador y en América Latina que ratifique en todas sus instancias la condena o sanción penal por daños en contra de la naturaleza. Esta acción contemplada en

el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador fue presentada por el señor Darwin José Sucunta Llanes el 22 de agosto de 2014. La decisión que fue objeto de impugnación es la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe con fecha de 22 de abril de 2013. Este tribunal en cuestión negó recurso de casación que se presentó ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de Quito mediante sentencia de 30 de julio de 2014 (Acción extraordinaria de protección, 2016).

El señor Sucunta tuvo como pretensión que se casara la sentencia de 22 de abril de 2013 del Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe en la que se lo declaró culpable por delito en contra del medio ambiente, siendo que recibió una pena de ocho años de prisión, a lo que se sumó el pago de \$2.245, 00 dólares por daños y perjuicios, acogiendo la sanción dispuesta en el artículo 437 H del Código Penal ecuatoriano (antes de la vigencia del COIP el 10 de agosto de 2014) en concordancia con el artículo 29 numerales 6 y 7 de la norma ibidem (Acción extraordinaria de protección, 2016).

Esta sentencia de Tribunal de Garantías Penales fue posible gracias a la práctica de las pericias ambientales de evaluación ecológica efectuadas en aquel entonces por la Unidad de Minería Ilegal del Programa de Reparación Ambiental y Social (PRAS) del Ministerio del ambiente, en el cual se requirió del concurso de policía especializada y la intervención de la Fiscalía General del Estado, siendo que las operaciones de control pertinentes se practicaron en el sector de San Luis dentro del Parque Nacional Podocarpus de la provincia de Zamora Chinchipe (Acción extraordinaria de protección, 2016).

Por consiguiente, en dicho lugar se encontraron tres asentamientos de minería ilegal, municiones de escopeta, detonadores de explosivos, tacos de dinamita. Canecas de combustible e indumentaria para la recuperación de oro. De acuerdo con las evidencias materiales encontradas, se pudo determinar que ellas propiciaron a ocasionar un daño irreparable al medio ambiente, generando 200 m² de vegetación nativa deforestada, esto además de la desviación del curso natural de la quebrada de dicho parque. Por lo tanto, se probó la materialidad de la infracción por lo que el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe el 22 de abril de 2013 dictó la sentencia en que se condenó a la pena de prisión y a la multa antes referida, por lo que la Corte Nacional de Justicia negó la casación puesto que era evidente el daño causado y las pruebas aportadas por la Fiscalía eran más

que contundentes para demostrar la materialidad de la infracción (Acción extraordinaria de protección, 2016).

En cuanto a la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Sucunta, según el artículo 62 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, éste alegaba que las pruebas de parte de la Fiscalía fueron obtenidas de forma ilegal y que las pruebas de descargo de la parte sentenciada no fueron valoradas o apreciadas en su totalidad. Es por este artículo que la Corte Constitucional no constató que se hayan cumplido los presupuestos enunciados de parte del señor Sucunta y que el objeto de la acción extraordinaria de protección no consiste en valoración de pruebas o de procedimiento, sino que se demuestre que a raíz de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe de 22 de abril de 2013 haya habido alguna vulneración de derechos, acontecimiento que no fue probado o demostrado (Acción extraordinaria de protección, 2016).

En virtud de lo establecido en este caso, se demuestra la importancia de contar con mayor cantidad de personal técnico y judicial especializado en temas ambientales, dado que, así según las situaciones o acontecimientos suscitados como en este caso, puedan ser resueltos con mayor destreza técnica, eficiencia y celeridad para promover con mayor fortaleza la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza.

Discusión alusiva al marco procesal de protección a los derechos de la naturaleza

La discusión comprende la preparación de una cantidad mayor de personal técnico y judicial en temás de Derecho Ambiental, esto además de la creación de juzgados, fiscalías y tribunales especializados en temas ambientales por responsabilidad civil, penal y administrativa a nivel nacional de forma transversal. Esta propuesta está justificada por lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 que precisa la simplificación y uniformidad de la justicia (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008), y por el Código Orgánico de la Función Judicial que en su

artículo 11 establece el principio de especialidad para la potestad jurisdiccional de los jueces, además que el artículo 246 de la norma ibidem dispone la creación de juzgados especiales, particularmente compete al caso para resolver los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009).

Al atenderse estos mandatos del derecho y en virtud del principio de superioridad de las normas constitucionales determinado en los artículos 424 al 426 la Constitución de la República del Ecuador, y al mencionado principio de especialidad en la administración de justicia dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 11 y 246, se evidencia que tal criterio de especialidad no se cumple en la administración de justicia en temas ambientales en el Ecuador. La problemática como tal se corrobora porque conforme los datos de especialización de jueces en temas ambientales obtenidos del Consejo de la Judicatura, en la práctica no existen suficientes funcionarios de justicia capacitados en temas ambientales dentro de entidades como fiscalía, juzgados y tribunales que diriman controversias ambientales por responsabilidad civil, penal y administrativa, esto sumado a que la Corte Constitucional también requiere a nivel de sus funcionarios un mayor nivel de preparación en temas de justicia ambiental. Por lo tanto, si no existe se dispone de una mayor capacidad de funcionarios judiciales en temas de Derecho Ambiental, en realidad no se podría tutelar judicialmente de forma efectiva los derechos de la naturaleza.

Es por este motivo, que resulta necesario la capacitación de más funcionarios a nivel técnico y de funcionarios de justicia, junto con la creación de estos entes exclusivos y especializados transversales para resolver temas ambientales, para que de tal manera se resuelvan con mejor criterios técnicos y jurídicos ambientales los conflictos que se les presentan una vez que estos avocan conocimiento de los mismos. Uno de los problemas que existen en la administración de justicia ambiental, es que los funcionarios de justicia no comprenden los principales problemas ambientales existentes, sus causas y efectos, además de conocer muy poco sobre aspectos y técnicas de valoración ambiental, las que tienen un carácter probatorio como acontecimiento en el caso de la acción de protección que no valoró temas técnicos y jurídicos ambientales en el caso de las actividades camaroneras en la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje. En consecuencia, de acuerdo con lo dicho, se torna muy complejo poder establecer criterios de parte de los funcionarios de justicia

para poder arribar con mayor recurrencia y eficiencia a dictar sentencia como corresponda a la verdad procesal si es que se desconoce de legislación y de temas técnicos de carácter ambiental, según el tipo de responsabilidad jurídica existente.

Según lo antes acotado, si no se dispone de funcionarios adecuados y lo suficientemente preparados para analizar temas jurídicos y ambientales, se corren riesgos de por desconocimiento de dichos aspectos, se socaven o ignoren derechos fundamentales de la naturaleza, por lo que, es necesario disponer de entes y funcionarios de justicia plenamente conocedores de temas ambientales, no solo en cuestiones de orden jurídico o legislativo, sino también técnico. Es así, que esta propuesta contribuye a que existan funcionarios más capacitados para tutelar con mejores fundamentos los derechos de la naturaleza desde la actividad judicial, siendo que comprenderán de mejor manera lo que resuelven, incluso para dar lugar a una mejor fundamentación de sus resoluciones o procedimientos en los que deciden sobre los derechos de las partes litigantes, cumpliendo así con lo dispuesto con el artículo 76, numeral 7 y literal I de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En resumidas cuentas, la propuesta es de necesaria ejecución por lo acotado a lo largo de este artículo académico. Además, como se revisó en las líneas jurisprudenciales de derecho ecuatoriano antes citadas, la justicia ecuatoriana requiere estar mayormente preparada para resolver de forma ágil y eficiente los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza puesto que la cantidad de personal técnico y jueces especializados en temas ambientales resulta insuficiente. Esto es atribuible debido a que la naturaleza según los casos antes indicados es latentemente vulnerable, adicionalmente tampoco existen presupuestos de gran apreciación que permitan asegurar que se valorará los derechos de la naturaleza, siendo que no sólo se trata de la aplicación del derecho aunque proteja dichos derechos, sino que se trata de establecer una mejor fundamentación y tutela de los derechos en cuestión que se puede alcanzar por medio de criterios de mayor idoneidad en el conocimiento del Derecho Ambiental . En tal perspectiva, se cumple con el derecho del buen vivir, de ese modo se garantiza la satisfacción del espíritu de la Constitución del 2008 en relación con tal derecho y la protección de la naturaleza, siendo que la perspectiva en cuestión se adecua al siguiente axioma: “El establecimiento de un sistema legal en el cual

los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable de existir y prosperar situaría a la naturaleza en el nivel más alto de valores de importancia” (Acosta, 2008, p. 244).

Conclusiones

Los derechos de la naturaleza son considerados derechos constitucionales porque son parte del derecho a la vida, y a la vez de estos derechos se desprenden los derechos al buen vivir y a la vida digna. Es por tal motivo, que la Constitución ha dispuesto que la naturaleza sea sujeto de derechos a nivel del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En tal virtud, los derechos de la naturaleza son derechos de supervivencia y de desarrollo, siendo que la integridad de la naturaleza y de todos los entes vivos que la conforman se erigen, tienen validez y son exigibles de forma independiente de los derechos de la ciudadanía, es decir, la ciudadanía tiene derechos de orden ambiental, pero eso no implica que tenga derechos sobre la naturaleza, dado que ella tiene sus propios derechos.

La tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza se hacen efectivos dependiendo el tipo de responsabilidad jurídica existente de parte de personas naturales y jurídicas. Es en dicho contexto que, al momento de judicializarse los derechos, no se dispone de un número adecuado de personal técnico ni judicial especializado en temas de Derecho Ambiental, lo cual no permite ofrecer una mejor disposición de la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza, en la que, se resuelvan los problemas jurídicos y ambientales de forma ágil y oportuna según el tipo de responsabilidad jurídica que se haya producido.

En efecto, los derechos de la naturaleza son derechos fundamentales y estos son justiciables en la vía civil, penal, administrativa y constitucional porque de atentarse en contra de ellos, se atenta contra la esencia del derecho a la vida, así como también al derecho del buen vivir, por lo que la Constitución faculta a cualquier persona natural o jurídica, y a comunidades o pueblos a ejercer las acciones administrativas o judiciales a las que hubiere lugar por vulnerar a los derechos de la Pacha Mama. En dicho contexto, el accionar judicial se ve limitado por la falta de conocimiento de legislación y temas técnicos ambientales que demandan de la intervención de personal judicial y técnico especializado para resolver los litigios ambientales con el mayor grado de celeridad y eficiencia posible.

Para que la necesidad de dicha tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza se vea cumplida, es menester, reconocer la propuesta de la creación de entes de justicia exclusivos y especializados con el personal judicial y técnico que corresponda a esos criterios, esto a nivel de juzgados, fiscalías, tribunales de garantías penales y de Corte Constitucional, cuya dedicación en dicho sentido de exclusividad permitirá de mejor manera administrar justicia y cuidar de los derechos de la naturaleza, esto mediante el respeto a los derechos del debido proceso y seguridad jurídica de las partes. Dicho modelo de justicia, se podrá levantar desde los diferentes tipos de responsabilidad jurídica ambiental que existan.

Como se revisó en la jurisprudencia ecuatoriana en materia de tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza, se aprecia que es lógico, procedente, y coherente que se creen las unidades de justicia exclusivas y especializadas en temas ambientales. Especialmente al atender lo dispuesto en los artículos 10 y 71 de la Constitución que establece que la naturaleza es sujeto de derechos y que se debe proteger a la Pacha Mama como el ámbito donde se reproduce y realiza la vida. Del mismo modo, los artículos 11 y 246 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la capacidad de la judicatura para la creación de jurisdicciones especiales en materia penal. Esta última premisa evitará que un asunto ambiental sea sustanciado por jueces que posiblemente poco conozcan del Derecho Ambiental. De seguirse estas apreciaciones, se podrá tutelar de forma adecuada los derechos de la naturaleza por disponer de personal o funcionarios técnicos y de justicia calificados, los que comprendan la realidad de la vulneración de los derechos de la naturaleza, además de cómo se produce, y de sus incidencias, para así proteger a dicho ente, y velar por los derechos de la Pacha Mama y el buen vivir de la ciudadanía.

Bibliografía

Acción de Protección, Juicio 11121-2011-0010 (Corte Provincial de Justicia de Loja 30 de Marzo de 2011).

- Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia N° 166-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Mayo de 2015).
- Acción extraordinaria de protección, Senencia N° 040-16-SEP-CC (Corte Constitucional 10 de febrero de 2016).
- Achurra, F. (1999). *La responsabilidad civil por daño ambiental*. Santiago de Chile: Editorial Congreso.
- Acosta, A. (2008). *Bitácora Constituyente*. Quito: Abya Ayala.
- Álvarez del Pino, D. (1986). *De la responsabilidad civil contractual y extracontractual por el hecho de otro*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Álvarez, C. (1988). *Los derechos de la naturaleza*. Madrid: Penthálón.
- Amaya, O. (2002). *"La Constitución Ecológica de Colombia" Análisis comparativo con el sistema constitucional latinoamericano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial #449 del 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial #544 del 9-mar-2009.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial #506 del 22-may-2015.
- Atupaña, N. (2014). *El derecho a la consulta previa de los pueblos y nacionalidades indígenas por actividades que realice el Estado en sus territorios*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Betancor, A. (2001). *Instituciones de Derecho Ambiental*. Madrid: La Ley.
- Camargo, P. (2014). *El debido proceso*. Bogotá: Leyer.
- Cantero, C., Barreiro, A., & Cancio, M. (2010). *La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales*. Madrid: Reus.
- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del servicio civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Cassagne, J. (2006). *Derecho administrativo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cueva, L. (2010). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Díez, L. (2014). *La seguridad jurídica y otros ensayos*. Madrid: Civitas.
- Echeverría, H., & Suárez, S. (2013). *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental.

- Estevill, L. (2015). *Derecho de daños*. Barcelona: Bosch.
- Fernández, P. (2004). *Manual de derecho ambiental chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Figuerelo, A. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Tecnos.
- Gallegos, C., & Pérez, C. (2011). *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- García, R. (2012). *El valor de la seguridad jurídica*. Madrid: Iustel.
- García, T. (2001). *Quien contamina paga: principio regulador del derecho ambiental*. México: Porrúa.
- Gorosito, R. (2017). Los principios en el Derecho Ambiental. *Revista de Derecho UCUDAL*, 101-136.
- Gozáñi, O. A. (1999). *Responsabilidad ambiental*. Buenos Aires: Fundación Editorial de Belgrano.
- Gracia, M. (2011). *La responsabilidad penal en los delitos ambientales el incremento de las penas establecidas en los artículos 437 A- 437 J del Código Penal*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Herrera, J., & Insuasty, A. (2015). Diversas concepción en torno a la naturaleza como sujeto político. De la necesidad de cambio de paradigmas. *AGO.USB*, 537-555.
- Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hinojosa, S. (1963). *La responsabilidad civil extracontractual*. México: Porrúa.
- Hunter, I. (2015). La carga de la prueba en el contencioso administrativo ambiental chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 649-669.
- Maldonado, T. (2013). *La responsabilidad objetiva en la legislación ecuatoriana para reparar el daño ambiental*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Martínez, A. (1993). *Las raíces romanas de la responsabilidad por culpa*. Barcelona: Bosch D.L.
- Noguera, A., Picazo, G., & Castañón del Valle, M. (2003). *La responsabilidad ambiental: penal, civil y administrativa*. Madrid: Ecoiuris.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Paredes, H. (2014). *Derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional vigente*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Rebollo, M. (1997). *Responsabilidad de las Administraciones Públicas en España*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

- Santana, C. (2015). *El proceso arbitral y el derecho a la tutela judicial efectiva de terceros*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Tito, E. (2014). *El desconocimiento de la ley, vulnera los derechos de la naturaleza en la parroquia de Angochagua del Cantón Ibarra*. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de Los Andes - UNIANDES.
- Valenzuela, R. (1991). Quien contamina paga. *Revista de la CEPAL* , 77-88.
- Villegas, J. (2009). *Derecho administrativo ambiental*. San Cristóbal: SN LMTE.